



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 0856-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

DENTRO DE LA CAUSA N° 0326-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 10 de abril de 2012, las 16h10.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° **326 -2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **EDUARDO ALFREDO MUÑOZ VERA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; hecho presuntamente ocurrido en la Avenida Malecón entre Rocafuerte y Primera Norte, parroquia Puerto Bolívar, cantón Machala, provincia de El Oro, el día domingo 08 de mayo de 2011, a la 11h30.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Policía Fabián Rodolfo Arrieta Olaya y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional El Oro No. 3, se indica que el día 08 de mayo de 2011, procedió a citar con boleta No. BI-012204-2011-TCE al ciudadano **EDUARDO ALFREDO MUÑOZ VERA**, con cédula de identidad No. 07007425-0, por haberse encontrado expidiendo bebidas alcohólicas en el local denominado ~~Waikiki~~ de propiedad del ciudadano antes mencionado, incurriendo en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el jueves 12 de mayo del 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 09h30, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **EDUARDO ALFREDO MUÑOZ VERA**, en su domicilio ubicado en el local Waikiki, Av. Malecón entre Rocafuerte y Primera Norte, parroquia Puerto Bolívar, cantón Machala, provincia de El Oro; señalándose el día martes 10 de abril de 2012, a las 15h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11,



76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 09h30, se dispuso citar al presunto infractor en su domicilio, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 011-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Policía Fabián Rodolfo Arrieta Olaya, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón de fecha 26 de marzo de 2012, sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se ha dado cumplimiento a la diligencia de citación; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 10 de abril de 2012, a las 15h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 09h30; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Policía Fabián Rodolfo Arrieta Olaya, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo que fue más o menos hace un año, que él vio que estaba vendiendo bebidas alcohólicas, que lo que él hizo es acercarse al local a entregar la boleta, que eso lo hace frecuentemente todos los domingos en Puerto Bolívar, donde expenden muchas bebidas alcohólicas; sin ratificarse en el parte policial y boleta informativa; mientras que la Dra. Marcia Romero Laines, abogada defensora del presunto infractor, impugnó y rechazó en su totalidad el parte policial y boleta informativa y solicitó al señor Juez que conforme a lo prescrito en los artículos 11 numeral 5 y 9; y, 75 numeral 2 de la Constitución de la República, se absuelva a su defendido y que se declare sin lugar el expediente de contravención declarando inocente a su representado. **SEXTO.- a)** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día martes 10 de abril de 2012, a las 15h00, no contribuye al objeto de la audiencia, más bien se limitó a señalar hechos ajenos a la litis; **b)** Si bien es cierto la boleta y parte informativo, tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido desvirtuados por el rechazo e impugnación que realizó la Dra. Marcia Romero Laines, abogada defensora del presunto infractor; **c)** Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. No existen los medios probatorios de los que se pueda presumir responsabilidad del presunto infractor. **d)** Con respecto a declarar sin lugar el expediente de contravención, como lo ha solicitado la defensora, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Juez considera que esto es improcedente. Es inadmisibles declarar la improcedencia del expediente dentro de una infracción electoral, que se asimila a un delito penal común. En materia civil en algunas ocasiones los jueces lo que han declarado es la procedencia o improcedencia de la demanda que es la pretensión del actor o demandante y, como recordará a su defendido se la atribuye la infracción constante en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Organica Electoral y de Organizaciones Políticas "Código de la Democracia", por lo que corresponde es determinar si existió la infracción y el responsable de la misma, para esto debe presumirse su responsabilidad, mediante indicios varios, unívocos, concordantes, relacionados y directos que conduzcan al juzgador a establecer los dos elementos señalados; reiterando que en este caso no se ha comprobado conforme a derecho la infracción y la responsabilidad del presunto infractor; en consecuencia: **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **EDUARDO ALFREDO MUÑOZ VERA**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

